000385/2015

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., E. D. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 385/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 198/2011), por haber interpuesto la parte actora a fs. 106, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N°49/2012 obrante en fs. 104/104vta., que rechaza el hecho nuevo denunciado en fs. 99 a 100.

I.- En su líbelo de fs. 256/257vta., expone el recurrente que le agravia que se haya rechazado el hecho nuevo denunciado. Expone que el juez equivoca en los tres fundamentos de la resolución, por cuanto en primer lugar no denunció el incumplimiento como hecho nuevo, sino que denunció un pago, el cumplimiento y ese acto jurídico es posterior al inicio de la demanda, cumplimentando lo dispuesto por el art. 369 CPr. En segundo lugar manifiesta el yerro del juez cuando sostiene que el acuerdo es de fecha incierta porque la enmienda realizada no fue salvada, toda vez que no se trata de una enmienda, sino que se completó el mes de celebración en forma manuscrita. Afirma que a esa escritura no precedió otra que fuera tachada, no se estaba rectificando ni corrigiendo nada, sólo se dejó para completar para el momento que efectivamente se suscribiera el instrumento. La fecha cierta del instrumento de pago la obtiene con la presentación en este proceso, por lo que las consideraciones del magistrado respecto a la supuesta enmienda de la fecha,

y que la misma resulta incierta, son cuestiones abstractas que no tienen efecto alguno para decidir la procedencia del hecho nuevo. Por último y en tercer lugar considera que también equivoca el a quo cuando dice que el hecho nuevo transforma la pretensión, toda vez que el mismo integra la misma pretensión vinculada a que se resarzan los daños y perjuicios, más allá que si pagó o no, desde el momento que celebró el contrato el daño que configura obligarse a pagar ya se consumó. Peticiona se revoque la sentencia haciendo lugar al hecho nuevo.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 259/260 por la contraparte, quien peticiona se rechacen los agravios vertidos por considerar que los mismos revelan una simple disconformidad con la sentencia dictada.

II.- De los antecedentes fácticos obrantes en el proceso y que resultan pertinentes para la resolución del caso, surge que el 10 de junio de 2011 el actor E. D. C., mediante apoderados, promueve demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia por la suma de $60.000 con más lucro cesante e intereses. El 07 de septiembre se notifica de la acción a la demandada conforme surge de la cédula obrante en fs. 44/44vta. y el 20 de octubre de 2011 contesta la misma (fs. 93). El 29 de febrero de 2012, a fs. 99/100 el actor denuncia como hecho nuevo, en los términos del art.369 CPr., el ocurrido *"con posterioridad a la contestación de la demanda, precisamente el día 15 de noviembre de 2011"*, cual es la cancelación de las obligaciones derivadas de la locación que celebrara en fecha 01 de octubre de 2008,

por el inmueble individualizado como lote g de la manzana 328 de esta ciudad de Comodoro Rivadavia. Abonó al locador la suma de $60.000 en concepto de alquileres e intereses adeudados. Adjunta a fs. 97 recibo de pago y a fs. 98 acuerdo de cancelación.

Corrido traslado de ley la demandada no lo contesta y mediante sentencia interlocutoria N° 049/2012 obrante en fs. 104/104vta., objeto del presente recurso, el magistrado de grado resolvió rechazar el hecho nuevo denunciado por considerar que: 1) los hechos denunciados se produjeron en fecha anterior a la iniciación de la demanda, ya que el incumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de locación del 01/10/2008, se produjeron desde el mismo inicio del contrato, por lo cual mal puede invocarlo como hecho nuevo cuando debió introducir la imposibilidad de su cumplimiento conjuntamente con la demanda; 2) el acuerdo es de fecha incierta, toda vez que la enmienda realizada sobre el mes en que se celebrara el mismo se encuentra sin salvar y el acuerdo firmado con M. F. G. se refiere al hecho de un tercero ajeno a la litis; 3) el hecho nuevo tienen que completar el fundamento de la pretensión y no incluir causas que deriven en otra pretensión, como en el caso.

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, cabe recordar que se denominan hechos nuevos al conjunto de sucesos que ligados inescindiblemente al planteo introductivo y siendo conducentes, acaecen o llegan a conocimiento de las partes con posterioridad a dicho planteo.

La admisibilidad del hecho nuevo está

condicionada a los siguientes requisitos: 1) relación con la cuestión que se ventila; 2) invocación oportuna; 3) hecho ocurrido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención: o que, siendo anterior, llegara a conocimiento de la parte que lo invoca después de aquella oportunidad.

Ahora bien, consideramos que en forma preliminar debemos detenernos en el análisis de la documentación acompañada que acreditaría, según dichos del actor, el hecho nuevo denunciado. Se advierte que tanto en el recibo de pago de fs. 97 y escrito titulado "Formulan Acuerdo" de fs. 98, el mes de suscripción de ambos títulos, si bien se encuentra sobre blanco tal como afirma el recurrente, no es un blanco dejado a propósito para llenarlo al momento de la suscripción, tal como pretende hacer creer a este Tribunal, sino se trata de tinta blanca correctora puesta sobre la anterior escritura y la que se vislumbra con solo poner ambos documentos a trasluz.

Este hecho, fácilmente verificable a simple vista y por el que pretende sorprender al Tribunal, evidencia una conducta rayana en la mala fe procesal, contraria al deber de lealtad, probidad y violatoria del principio de igualdad y del derecho de defensa en juicio (arts. 16 y 17 C.N.), por lo que en uso de facultades regladas en el ordenamiento procesal, se dispone hacer un llamado de atención al letrado apoderado del actor Dr. C. S. K. (Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 2 p. 179 a 180 síntesis de fallo 1ª en comentario al art. 35).

Si bien en materia de instrumentos

privados impera el principio de libertad de las formas (art. 284 C.Civ. y Com.), en el caso de que el documento presente enmendaduras no salvadas, como el analizado, en una parte esencial y decisiva como la fecha, el mismo no puede ser tomado en cuenta, más aún cuando la creación del mismo resulta decisiva para acreditar la temporaneidad del hecho nuevo denunciado.

Expresamente el artículo 316 del nuevo Código Civil y Comercial expresa: "Enmiendas. Las raspaduras, enmiendas o entrelineas que afectan partes esenciales del acto instrumentado deben ser salvadas con la firma de las partes. De no hacerse así, el juez debe determinar en qué medida el defecto excluye o reduce la fuerza probatoria del instrumento".

De igual forma, la jurisprudencia es pacífica al sostener que, cuando en el documento original o en su copia aparece con enmendaduras, tachaduras, alteraciones o entrerrenglonaduras, éstas carecen de valor probatorio en tanto y en cuanto no aparezcan salvadas mediante notas puestas al margen o al fin y firmadas por las mismas partes del documento ("Nocetti, Héctor A. c/ Dell'Acqua Luis A. s/ Cobro ejecutivo" - CC0002 - AZ 38100 RSD-123-96 S - 27-111996 Juez FORTUNATO (SD); elDial.com WCE5B).

En atención a lo expuesto, corresponde rechazar los agravios vertidos y confirmar la sentencia interlocutoria N° 049/2012 de fs. 104/104vta.

III.- Costas de esta instancia al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la

probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 6 a 9, 13 y 32 Ley XIII Nº 4 y Nº 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Desestimar los agravios del actor y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 049/2012 de fs. 104/104vta.

2°) Costas de esta instancia al recurrente vencido conforme el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K., apoderado del actor en el dos coma cinco por ciento (2.5%) y los de la Dra. G. G., apoderada de la demandada en el tres por ciento (3%), en ambos casos de los regulados como definitivos a cada uno de ellos en la sentencia definitiva de primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3°) Hacer un llamado de atención al Dr. C. S. K., apoderado el actor, conforme lo expuesto en los considerandos pertinentes.

4°) Regístrese, notifíquese.